



RESOLUCION EXENTA N°

179 /2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA”.

CONCEPCION, 18 MAYO 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta de fecha 11 de marzo de 2016, y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 22 de marzo de 2016, presentada por el señor Arturo Rock Tarud, mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA” (en adelante el Proyecto).
5. El Oficio ORD. P N° 218/2016 de fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
6. El oficio Ord. N° 1178, de fecha 28 de abril de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 02 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Arturo Rock Tarud, a realizar su proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA”, como Proponente del mismo, se

Resuelve Consulta de Pertinencia proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA”

AA

encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el Proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio Proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha 22 de marzo de 2016 el señor Arturo Rock Tarud, representante legal de KONA SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría esencialmente en lo siguiente:

- El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta recuperadora de petróleo, a partir de un proceso de pirólisis de neumáticos.
- La Planta se ubicará en el sector del Parque Industrial Coronel de la comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Biobío. Las coordenadas representativa del proyecto según DATUM WGS 84 HUSO 18 S, son: 663.362 E y 5.906.775 N.
- El predio tiene una superficie total de 4.800 m² y la superficie intervenida por el proyecto se presenta en la tabla siguiente:

Instalaciones	Superficie (m²)
Zona de almacenamiento de neumáticos	500
Instalaciones para la generación de petróleo	500
Instalaciones administrativas y sanitarias	150
Zona de almacenamiento de petróleo	300
Total superficie proyecto	1.450

- La capacidad del Proyecto será para procesar 25 toneladas diarias de neumáticos, que permitirán una generación diaria de 10,5 toneladas de petróleo (producto principal); 8,75 toneladas de carbón black, 3,75 toneladas de acero y 2.0 toneladas de gas.
- Para la capacidad de procesamiento de neumáticos declarada de 25 toneladas diarias, se considera el funcionamiento de dos reactores rotatorios (12,5 ton/día cada reactor). El proceso de producción será del tipo batch.
- Las instalaciones del Proyecto consisten básicamente en un área de almacenamiento de neumáticos, el área de producción de petróleo, el área de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- La planta habilitará estacionamientos para 5 vehículos menores, un minibús y para 2 camiones.
- El agua potable será suministrada por la red pública de agua potable y el agua servida será evacuada a la red pública de alcantarillado
- Para la implementación del proyecto se utilizarán dos generadores de 20Kva; para la operación del proyecto la energía eléctrica será abastecida a través de la empresa eléctrica local.
- No se considera el almacenamiento de productos químicos.
- No se prevé la generación de residuos industriales líquidos en el proyecto.

- La estimación de emisiones a la atmósfera del proyecto corresponden a :

Parámetro	Unidad	Leña	Gas	Total
MP	Kg/día	0,07	0,17	0,24
SO _x	Kg/día	0,19	0,04	0,23
NO _x	Kg/día	0,61	0,66	1,27
CO	Kg/día	10,86	1,03	11,89

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

4.1 La SEREMI de Salud, Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 1178 de fecha 28 de abril de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 02 de mayo de 2016, en lo principal que:

- *“La clasificación de los residuos que corresponden a los neumáticos fuera de uso (NFU) corresponden a Residuos Industriales No Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2003 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos en el artículo 90, lista B, Residuos No Peligrosos, código B3040 “Residuos de Caucho.”*
- *Los NFU efectivamente son clasificados como Residuos Industriales No Peligrosos Sólidos.*

En consecuencia, esta SEREMI de Salud considera que los NFU corresponden ser evaluados en el literal o.8) del D.S. N° 40/2013 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

4.2 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío no se pronunció.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA” debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios aquellos que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas....

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o

actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente(s).

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:"

"..... o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición."

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El proyecto se ubica en una zona declarada saturada por material particulado fino respirable mp2,5 (D.S. N° 15/2015 del Ministerio de Medio Ambiente) y declarada zona latente por material particulado respirable MP10 (D.S. N° 41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), pero no se alcanzan los límites indicados en el literal h.2. del RSEIA, dado que la superficie total del predio donde se instalará el proyecto es de 4.800 m² y, de acuerdo a las estimación de emisiones indicadas por el Proponente, el proyecto no genera una emisión diaria de material particulado (MP 10 y MP 2,5) mayor al 5% de la emisión diaria total.
- El proyecto considera el tratamiento de residuos industriales sólidos no peligrosos, como lo son los neumáticos fuera de uso, según lo indicado por la SEREMI de Salud en su Ordinario detallado en el Considerando n°4 de esta resolución, a través de un proceso de pirolisis, que corresponde a un proceso de descomposición química por acción del calor en ausencia de oxígeno, pero de acuerdo a la información presentada por el Proponente en la consulta de pertinencia, no se alcanzan los límites señalados en el literal o.8. del RSEIA, dado que la capacidad de tratamiento del proyecto es de 25 toneladas diarias de neumáticos fuera de uso.

8.2 Que, el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones en el último inciso de su Artículo 3 literal "o" indica: "*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos...*"

9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que, el Proyecto "Planta Recuperadora de Petróleo a partir de Neumáticos de la empresa Kona SpA", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.

2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Arturo Rock Tarud, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
3. Hacer presente que, de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, en el Artículo 11 bis. *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Arturo Rock Tarud, Zenon Urrutia N°2772, Chiguayante.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Archivo SEA, Región del Biobío.